



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS EN LÍNEA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SG-JDC-200/2024 Y
ACUMULADO SG-JDC-212/2024

PARTES ACTORAS: ALFONSO
AGUILAR SCHELLIN Y FELIPE DE
JESÚS PÉREZ CORONEL

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA³

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran los juicios de la ciudadanía señalados al rubro, promovidos por Alfonso Aguilar Schellin y Felipe de Jesús Pérez Coronel, en la plataforma creada para el juicio en línea, por derecho propio y ostentándose como militantes de Morena, así como aspirantes registrados a la candidatura por el distrito electoral federal 06 de Ciudad Obregón, Sonora, a fin de impugnar lo siguiente:

- De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴, el acuerdo de veintiuno de marzo pasado, dictado en el expediente

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

⁴ En adelante CNHJ.

CNHJ-SON-124/2024, que declaró la improcedencia del recurso de queja presentado por las ahora partes actoras, en particular la designación de Anabel Acosta Islas como candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 06 en el Estado de Sonora.

- De la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de dicho instituto político, la designación indicada en el párrafo anterior.

Palabras clave: *Acceso a la justicia, legalidad, exhaustividad, queja, procedimiento sancionador electoral, diputación federal, proceso de selección interno, improcedencia, cambio de situación jurídica.*

I. ANTECEDENTES

De los escritos de las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Registro. El uno y tres de noviembre de dos mil veintitrés, las partes actoras se registraron como aspirantes al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal del distrito electoral federal 06 en Sonora, con las solicitudes de folio 104907 y 107614, respectivamente.

2. Lista de candidaturas. El quince de febrero⁵, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó oficialmente los resultados de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, entre las cuales se encontraba la ciudadana Anabel Acosta Islas, registrada en el distrito electoral federal 06, con sede en Sonora.

⁵ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



3. Queja. El diecisiete y dieciocho de febrero, las partes actoras presentaron recursos de queja, para controvertir el proceso interno y sus resultados, así como la designación de la referida ciudadana, al considerar que no se ajustaba a lo previsto en la convocatoria.

4. Resolución partidista. El veintiuno de marzo, la CNHJ resolvió los Procedimientos Sancionadores Electorales identificados con las claves CNHJ-SON-124/2024 y acumulados CNHJ-SON-140/2024, CNHJ-SON-141/2024 y CNHJ-SON-142/2024, entre estos, los interpuestos por las partes actoras, los cuales se declararon improcedentes.

5. Demandas. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de marzo, las partes actoras presentaron sus escritos iniciales de juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior y esta Sala Regional, mediante el sistema de juicio en línea.

6. Expediente SUP-JDC-462/2024. Previo trámite, el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo por el que ordenó reencauzar la demanda presentada por el ciudadano Felipe de Jesús Pérez Coronel a esta Sala Regional, para que conforme a su competencia y atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

7. Recepción, registro y turno. Los días veintiséis de marzo y tres de abril, se recibieron los medios de impugnación de las partes actoras y el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrarlos como juicios de la ciudadanía con las claves SG-JDC-200/2024 y SG-JDC-212/2024, así como turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

8. Radicación, requerimiento y propuesta al pleno. El veintisiete de marzo y el tres de abril, el Magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia, requirió la información que estimó necesaria, y en el expediente número SG-JDC-200/2024, propuso al Pleno resolver respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

9. Medidas cautelares (SG-JDC-200/2024). El veintiocho de marzo, esta Sala resolvió no conceder las medidas cautelares por improcedentes y ordenó continuar con la instrucción del juicio, e instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de este ente colegiado, remitir el expediente a la ponencia de origen.

10. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado instructor, en el caso anterior, radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía, solicitó otra información y tuvo por cumplidos los requerimientos, admitió a trámite los juicios y ordenó el cierre de instrucción en estos, así como se formulara el presente proyecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se trata de juicios de la ciudadanía relativos al proceso interno de selección de la diputación federal en el distrito electoral federal 06 en el Estado de Sonora por un partido político o coalición, entidad que forma parte de la primera circunscripción plurinominal de esta Sala y, por materia, al reclamarse la resolución de sendos medios de impugnación partidistas respecto a dicho proceso electivo, tal como lo determinó la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-462/2024⁶.

⁶ Consultable a fojas 4 a la 7 del expediente.



SEGUNDO. Cuestión previa del asunto SG-JDC-200/2024. El artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, la persona juzgadora debe atender a la pretensión de la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷.

En el caso, la parte actora solicita en su demanda: **i)** la revocación de la resolución emitida el veintiuno de marzo por la CNHJ, por la que se declaró la improcedencia del recurso de queja interpuesto por esta; **ii)** se tomen en cuenta las supuestas condiciones extraordinarias de sus impugnaciones, para aceptar la acumulación de este juicio con el diverso juicio de la ciudadanía registrado con la clave SUP-JDC-379/2024 tramitado *vía per saltum* (salto de instancia); **iii)** la omisión de la CNHJ de no emitir una determinación dentro de los cinco días establecidos por el Reglamento de la referida comisión, poniendo en riesgo sus derechos político-electorales dado que se encuentra transcurriendo el periodo de campaña; **iv)** se ordene a la CNHJ reponga el procedimiento interno de selección de Morena; y **v)** la falta de elegibilidad y cancelación del registro de la ciudadana Anabel Acosta Islas como candidata a diputada por el 06 distrito electoral federal en Sonora.

Ahora, como lo señaló la parte actora y como se advierte de autos, la CNHJ ya resolvió el medio de impugnación partidista por el que se

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

inconformó de la designación de la ciudadana Anabel Acosta Islas, como candidata a diputada por el 06 distrito electoral federal en Sonora.

Por tanto, la pretensión final de la parte actora es que se revoque la designación de dicha candidata, por lo cual si ya existió una determinación por el órgano de justicia intrapartidista sobre dicha temática y hay agravios al respecto; en consecuencia, la materia de la controversia es la referida determinación partidista y el órgano responsable es la CNHJ, siendo los demás actos y señalamientos de responsables dependientes o derivados de la resolución emitida por la comisión antes dicha —incluso fueron parte de la demanda intrapartidista que resolvió dicha comisión—.

Por lo anterior, en el asunto SG-JDC-200/2024, se tiene como único órgano responsable a la CNHJ.

Por otro lado, respecto a la solicitud de acumulado en dicho expediente a uno diverso reencauzado por la Sala Superior de este Tribunal a la Sala Regional, no ha lugar a lo peticionado.

Ello, ya que con base en el artículo 15 de la Ley de Medios, es un hecho notorio para esta autoridad, que la demanda del entonces expediente SUP-JDC-379/2024 fue reencauzada y radicada en el índice de esta Sala con la clave SG-JDC-198/2024, así como resuelta el cuatro de abril pasado, por lo que la acumulación pretendida no es viable.

Máxime que en dicho asunto se pretendía la omisión de resolver la impugnación intrapartidista, diversa a lo que ahora nos ocupa, consistente en controvertir la resolución ya dictada.

TERCERO. Acumulación de expedientes de diferentes partes



actoras. Esta Sala advierte que existe conexidad entre el juicio de la ciudadanía SG-JDC-200/2024 y el diverso SG-JDC-212/2024, ya que se controvierte el mismo proceso interno de selección de candidaturas y la resolución partidista, además, que existe identidad entre el principal órgano señalado como responsable.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SG-JDC-212/2024, al diverso SG-JDC-200/2024, por ser este último el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

CUARTO. Procedencia. En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Las demandas se presentaron, a través de la plataforma de juicio en línea, en ellas constan los nombres y correos electrónicos de quienes promueven como partes actoras. Se identifican los actos impugnados y a las responsables de estos, así como se exponen los hechos y agravios que se consideran les causan perjuicio.

⁸ En adelante Ley de Medios.

b) Oportunidad. En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado se emitió el veintiuno de marzo y fue notificado vía correo electrónico a las partes actoras el veintidós siguiente⁹, mientras que las demandas se presentaron el veintiséis de marzo, por lo que resulta evidente que se presentaron en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes enjuiciantes cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes juicios, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que son dos ciudadanos que comparecen, por su propio derecho, ostentándose como aspirantes registrados en el proceso interno de selección de candidatos de Morena, a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 06 distrito electoral federal de Sonora.

En lo tocante al interés jurídico, este se colma toda vez que las partes actoras, comparecen combatiendo una resolución que resultó adversa a su pretensión, y que fuera emitida en un medio de impugnación intrapartidario que cada uno de estos promovió.

d) Definitividad y firmeza. En los juicios señalados al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la Ley de Medios no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida —desechamiento del recurso de queja—.

⁹ Visibles a fojas 239 y 240 del expediente SG-JDC-200/2024 y 115 vuelta y 116 del expediente SG-JDC-212/2024.



En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivos.

QUINTO. Estudio de fondo

- **Síntesis de agravios**

- a) **SG-JDC-200/2024**

En su la demanda, la parte actora hace valer en vía de agravio, en síntesis, los argumentos siguientes:

1. La parte actora señala la violación al debido proceso por parte de la CNHJ al emitir la resolución del expediente CNHJ-SON-124/2024 y acumulados, toda vez que hace sus planteamientos y justifica sus decisiones en un cambio de situación jurídica, sobre la base de que el convenio de coalición fue revocado y dejó de surtir efectos, resultando tal determinación, en su concepto, frívola e ilegal al desechar de plano la queja.

Sin que ello, se ajustara al artículo 22 del Reglamento de CNHJ y por el contrario se aplicó el artículo 17 de la Constitución Federal para declarar la referida improcedencia, el cual tampoco señala una causa para la determinación tomada por esa comisión y, por el contrario, protege y tutela los derechos de los ciudadanos, donde se exige a la autoridad jurisdiccional, privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por otra parte, la CNHJ declaró la improcedencia, con base en la modificación del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México¹⁰, siendo que sí se reclamó la cancelación del registro de Anabel Acosta Islas, conforme a tal modificación, por tanto, se tratan de los mismos reclamos esgrimidos en el recurso de queja.

Asimismo, en caso de que sí hubieran existido modificaciones sustanciales al convenio de coalición, la responsable limitó su análisis al segundo de los seis agravios señalados en su recurso de queja, por lo que violenta el principio de exhaustividad, así como que los candidatos postulados, conforme a la base Quinta de la convocatoria, los tres partidos se someten a las reglas y bases en que fue formulaba dicha convocatoria.

2. Aduce una violación al principio de exhaustividad por parte de la CNHJ, toda vez que la hoy parte actora hizo valer siete agravios respecto a las Comisiones Nacionales de Elecciones y Encuestas, ambas de Morena, y solo se centró en el segundo de ellos, que tampoco fue fundado y motivado ni se dieron modificaciones sustanciales que dejaran sin materia el medio de impugnación partidista.

b) SG-JDC-212/2024

En su demanda, la parte actora hace valer en vía de agravio, en síntesis, los argumentos siguientes:

La parte actora indica que, la CNHJ de Morena no respetó su propio marco normativo al vulnerar los plazos previstos para resolver la queja interpuesta por esta, toda vez que contaba con solo cinco días para ello, siendo que, durante el lapso de treinta y cinco días, omitió hacerlo, lo que,

¹⁰ En adelante PVEM.



a su juicio, trastocó sus derechos procesales en materia electoral tutelados por los artículos 17 de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, la omisión de resolver oportunamente le ha impedido tener acceso a la verdad material del proceso interno donde salió favorecida la ciudadana Anabel Acosta Islas, con base en la falta de transparencia en las encuestas, que no generaron condiciones de igualdad y certeza, ya que la CNHJ no solicitó información a los demás órganos partidistas ni se creó un sistema electrónico para ello.

Por otro lado, refiere que la CNHJ en el acto impugnado se limitó a justificar la improcedencia del recurso de queja interpuesto por la parte actora, con base en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de dicha comisión y la modificación al convenio de la coalición "*Sigamos Haciendo Historia*", integrada por los partidos políticos del Trabajo, PVEM y Morena.

Siendo que, desde la presentación del medio de impugnación partidista —diecisiete de febrero— había controvertido la candidatura de Anabel Acosta Islas por el PVEM, por tanto, a su juicio, no existe ningún cambio de situación jurídica respecto a su recurso partidista, además, de una violación a su normativa en el tiempo de su sustanciación.

Lo anterior, afectó los principios de legalidad y exhaustividad, pues la resolución reclamada no se respalda en un análisis integral y completo del recurso de queja de la parte actora.

- **Método de estudio**

Los agravios serán estudiados de forma separada y en un orden distinto

al propuesto por las partes actoras, iniciando con aquellos argumentos que combaten la improcedencia decretada en la determinación partidista, toda vez que, de revocarse esta, ya permitiría analizar el resto de los motivos de inconformidad, sin que ello les cause alguna lesión, pues lo importante es que todos sean analizados.¹¹

- **Improcedencia del recurso de queja**

En el caso, la CNHJ estimó que se actualizaba la causal de improcedencia contemplada por el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la CNHJ¹² —sin materia—.

Ello, toda vez que, los partidos políticos Morena, del Trabajo y PVEM, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral¹³, el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, solicitud de registro de coalición para postular la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y convenio parcial para la postulación de diversas candidaturas a senadurías y diputaciones de mayoría relativa, lo cual fue aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG164/2024.

Modificación que, en lo tocante a diputaciones federales, para efectos de la postulación se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, en el cual se estableció que el distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, sería para el PVEM.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹² **Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
[...]

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;

[...]

¹³ En adelante INE.



Lo anterior, significó un cambio de situación jurídica, que impedía a la CNHJ analizar la controversia planteada, en tanto que, el documento base de la impugnación había sido revocado por la responsable.

Además, señaló que si bien, el precepto invocado regulaba una causal de sobreseimiento, atendiendo a una tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, también podía ser explorada en vía de improcedencia.

- **Respuesta**

A juicio de esta Sala, los agravios hechos valer resultan **infundados** e **ineficaces**, y deberá **confirmarse** el acto impugnado derivado de la interposición de los recursos de queja de las partes actoras.

Del análisis de la resolución, se advierte que el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y PVEM, presentaron ante el INE, solicitud de registro a la coalición para postular candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y doscientas cincuenta y cinco fórmulas a diputaciones federales de mayoría relativa, solicitud que fue aprobada mediante acuerdo del Consejo General del INE identificado con la clave INE/CG679/2023¹⁴, donde se aprecia que efectivamente el distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, formó parte de la distribución de distritos en el convenio de coalición.

¹⁴ Consultable en la página electrónica del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161904>.

Ahora, como se señaló en párrafos anteriores, el veintiuno de febrero en sesión del Consejo General del INE, se modificó el convenio de coalición denominado “*Sigamos Haciendo Historia*”, mediante acuerdo INE/CG164/2024, estableciendo para efectos de postulación, que se estaría a lo pactado, así como que la postulación de la fórmula a la candidatura del distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, correspondería al PVEM.

Para lo cual razonó, que la definición de la precandidatura en el distrito electoral federal 06 en estudio, quedó relevada por el proceso interno de selección de precandidatura de la coalición, habida cuenta que la decisión final correspondió a la Comisión Coordinadora de esta, como se explicará en líneas siguientes.

Con base en lo anterior, la CNHJ en los expedientes CNHJ-SON-124/2024 y acumulados, decretó la improcedencia del medio de impugnación interno por actualizarse la causa prevista en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la CNHJ en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sentado lo anterior, en un inicio, devienen **infundados** los agravios en estudio, toda vez que la causa de improcedencia hecha valer por la CNHJ se encuentra debidamente fundada y motivada.

Si bien es cierto, el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ no la contempla taxativamente como causa de improcedencia que el medio de impugnación quede sin materia, situación que es reconocida por la responsable en la resolución combatida, también lo es, que se regula como una causa de sobreseimiento en el citado artículo 23, inciso b), del Reglamento de la CNHJ.



En ese orden de ideas, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el hecho de que un medio de impugnación quede sin materia — elemento sustancial—, produce la improcedencia, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ello, ya que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación¹⁵.

¹⁵ Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia número 34/2002, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En tal virtud, es claro para esta Sala que la causa de improcedencia esgrimida por la CNHJ resulta legalmente válida para fundar y motivar el desechamiento de los recursos de queja interpuestos.

Ahora, la calificativa de **ineficaces** de los motivos de disenso de las partes enjuiciantes radica en que sostienen la premisa inexacta de considerar que de conformidad al convenio de coalición la asignación y la decisión de la candidatura bajo análisis aún correspondía a su partido político conforme al proceso inicialmente desarrollado por Morena de forma individual.

Lo anterior, en virtud de que ese espacio se asignó a favor del PVEM, en términos de las Cláusula Cuarta, numerales 3 y 6, así como Quinta, numerales 2 y 5, del convenio en cuestión, pues se consideró que la definición de la candidatura quedaría en el ámbito de atribuciones de la Comisión Coordinadora de la coalición.

CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN

[...]

3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**". El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente Convenio [...]

[...]

6. Facultades. El órgano máximo de la coalición resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del presente Convenio, además de los temas señalados en el numeral 4 de esta cláusula. Así como todo lo que no se encuentre estipulado en el presente Convenio de Coalición electoral y con respecto a las candidaturas postuladas y objeto del presente Convenio.

[...]

QUINTA.- DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.

[...]

2. LAS PARTES acuerdan que las candidaturas de la coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**" para postular las fórmulas para las diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, serán definidas, conforme a los procesos y métodos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición "**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**", de conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE.

[...]

5 [...]



*En el caso de los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías materia del presente convenio y postuladas por la coalición electoral “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, se realizarán ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, dentro de los plazos legales y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de dicho Instituto, a través de las representaciones de **MORENA, PT** y **PVEM**, según corresponda el origen de la postulación, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En todos los casos, será previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”. En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA**”, observará y cuidará del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.*
[...]

Por lo tanto, no le asiste la razón a las partes actoras cuando aducen que no existió cambio de situación jurídica, así como una falta de exhaustividad de este planteamiento.

Lo anterior, sobre la base de que desde la presentación de los recursos de queja contravirtieron la definición de las trescientas candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en esencia, por contravenir las bases de la **convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024**, el Estatuto de ese partido, la elegibilidad de la ciudadana Anabel Acosta Islas, su falta de trayectoria como militante de Morena y actos anticipados de su parte.

No obstante, contrario a esta afirmación, a juicio de la Sala Regional, está debidamente probado en autos que:

1. El órgano decisor de procesos y métodos de la coalición es la Comisión Coordinadora, la cual, conforme a la Cláusula Cuarta del convenio, está integrada por las personas representantes de los tres partidos políticos coaligados, por lo que tal determinación ya se encuentra fuera del ámbito de atribuciones de cualquiera de los órganos del partido político Morena, puesto que se configura una entidad distinta a cada partido político en

aras de lograr una rentabilidad electoral conforme a sus propios estatutos y documentos básicos.

2. Que el distrito electoral federal 06 en Sonora, actualmente está asignado a favor del PVEM, en virtud del convenio de coalición, y jurídicamente debe regirse por lo determinado en las reglas del convenio, no de cada partido en lo individual, por lo que sí existe el cambio de situación jurídica controvertido.

En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “*conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE*” no implica que el proceso interno de Morena que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que la interpretación integral del convenio de coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.

Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.

Consecuentemente, el convenio de coalición al disponer que será la Comisión Coordinadora la que defina el método y procedimientos de postulación encuentre su lógica en que es esta Comisión y no la CNHJ



quien tiene que decidir, toda vez que jurídicamente es un ente diferente a cada partido político que busca un fin constitucionalmente establecido, el cual no se podría obtener a partir de satisfacer intereses individuales o de partido aislados; es la coalición la que por conducto del órgano establecido previamente y con los procedimientos planteados quien tiene el deber de decidir, de ahí que la determinación encuentre eficacia jurídica.

Máxime que el citado acuerdo de voluntades y sus modificaciones fue objeto de escrutinio por los propios partidos y la autoridad administrativa electoral nacional quien informó a esta Sala su vigencia.

Así, la actuación de la CNHJ se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público.

De ahí, que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos *unidos o coaligados* para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.

Por ende, si en la especie, en el convenio de coalición existe una regla para designar las candidaturas con un procedimiento y un órgano responsable en el que están representados los partidos coaligados, debe

respetarse de manera irrestricta, en términos de lo establecido en la tesis relevante **LVI/2015**, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**¹⁶.

Por su parte, este Tribunal Federal ha sido consistente en sostener que en observancia del principio de auto organización de los partidos políticos, tratándose de aspectos vinculados con su ámbito interno, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un caso en contra de actos u omisiones relacionadas con tal ámbito interno deben orientar su análisis a la luz del principio de menor incidencia en la auto organización del partido político, de forma tal que se permita a las propias personas militantes, dirigentes, así como a las autoridades desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología o política interna.

La exigencia de este actuar diligente deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática, y que exigen un comportamiento con base en los principios de objetividad, legalidad, transparencia e integridad electoral.

En congruencia con lo anterior, en la Ley de Medios se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria debe ser considerada por las autoridades electorales competentes, al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA
SG-JDC-200/2024
Y ACUMULADO SG-JDC-212/2024

Así, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En la operatividad del ejercicio de un derecho es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión, por lo que una medida resultará ajustada a los principios constitucionales¹⁷.

- **Respuesta a los restantes agravios**

El resto de los agravios hechos valer por las partes actoras se estiman **ineficaces** por esta Sala Regional, ya que, su posible estudio ante esta instancia pendía de que prosperaran los motivos de inconformidad previamente analizados, a fin de revertir el desechamiento de los recursos de queja interpuestos ante la CNHJ, lo que no sucedió en la especie¹⁸.

De ahí, que, resulte innecesario un mayor estudio sobre lo fundado o infundado de sus argumentos, pues a ningún efecto práctico llevaría ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

¹⁷ En similares términos resolvió la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JDC-86/2024 Y ST-JDC-105/2024, acumulados.

¹⁸ Criterio 2a./J. 115/2019 (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249. Registro digital: 2020441.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SG-JDC-212/2024, al diverso SG-JDC-200/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos de Ley. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el SUP-JDC-462/2024. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.